

AUTO.- En Barcelona a nueve de abril de dos mil trece .

Dada cuenta, los anteriores informes únanse , y

ANTECEDENTE DE HECHO

UNICO.- En este Juzgado se tramita D.Previas 3841/12 A sobre Calumnias e Injurias en méritos de querrela formulada por la representación del Molt Honorable Jordi Pujol i Soler contra los periodistas del MUNDO Sres. Eduardo Inda Arriaga y Esteban Urreiztieta Núñez. La causa dimanaba de los artículos periodísticos publicados en el diario los días 16 y 17 de noviembre de 2012 en el que se contenían frases y noticias reputadas de falsas por la querellante tales como la Policía vincula cuentas en Suiza de Pujol y Mas con la corrupción de CIU....Pujol y Mas cobraban en Suiza....los Pujol tienen 137 millones en Suiza....noticias y contenidos de los artículos absolutamente falsos. Admitido a trámite la querrela por auto de 28 de noviembre de 2012 , se recibió declaración a los citados periodistas como imputados (folio 310 y 321) , así como al policía 89.140 (folio 325). La defensa aportó diversa documental (folio 332 y ss) y solicitó diversas diligencias no dándose lugar a la señalada de nº 5 al entender que no formaba parte del objeto del procedimiento (folio 362), formulando recurso de reforma contra dicha denegación (folio 374), del que se dio traslado a las partes. La acusación particular presentó escrito de manifestaciones impugnando la documental aportada de contrario .

En este estado de las actuaciones se ha recibido informe de la Agencia de Noticias EFE y de la Unidad de Asuntos Internos de la policía que han quedado unidos .

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Constitución garantiza el derecho de expresión , estableciendo el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, sin que el ejercicio de estos derechos pueda restringirse mediante ningún tipo de censura previa según prevé el art. 20 de la C.E.

La función de todo periodista es la de informar con total veracidad y objetividad de los acontecimientos y sucesos de los que tiene noticia previa valoración, interpretación y verificación debiendo ser contrastada la noticia antes de su publicación .No obstante no puede exigirse al periodista que el contenido del artículo periodística tenga una absoluta certeza ; lo que no resulta admisible

es que su contenido carezca de verosimilitud y no adopte el autor las cautelas imprescindibles para verificar su fiabilidad .

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional, ha entendido la exigencia constitucional de información "veraz", como un deber de diligencia del informador:] "Cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que trasmita como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información (véase *derecho a comunicar o recibir información*) actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a quien comunique como hechos, simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible".

TERCERO.- Ha sido admitido en la mayoría de ordenamientos jurídicos el secreto profesional periódico respecto al reconocimiento del derecho del periodista a no revelar toda la información o la manera en que ha sido conseguida para proteger a las fuentes ,a sí mismo y a su ejercicio profesional ,que sólo puede ceder en casos excepcionales.

CUARTO .- La calumnia consiste en la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad. A tenor del art. 205 CP los requisitos para que exista un delito de calumnia son:

- a) Existencia de una imputación. Imputar significa acción de asignar o atribuir algo alguien, en este caso, un hecho delictivo. La atribución debe ser precisa y determinada, que consista en hechos concretos, quedando excluidas las atribuciones genéricas, vagas y ambiguas, sin que sea necesario que el autor (véase *autor en el ámbito penal*) acierte en la calificación jurídica de los hechos (por ejemplo, robo por hurto). Se descartan expresiones meramente imprecisivas (por ejemplo, ladrón, asesino... etc.), en estos casos podríamos estar ante un delito de injurias, si se dieran los requisitos.
- b) Para gran parte de la doctrina la imputación debe ser falsa.
- c) La imputación ha de ser de un delito. Por lo tanto, la atribución de una falta o un ilícito civil no constituirá calumnia, aunque podría encuadrarse en la injuria. De acuerdo con el art. 206 CP, las calumnias se clasifican:

- a) Con publicidad, cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante, y
- b) Sin publicidad.

QUINTO .- Dicho lo anterior ,hay que señalar que no debe prolongarse el status de imputado en una causa criminal cuando de lo actuado se desvanecen los indicios de criminalidad que motivaron la incoación del procedimiento penal y la consiguiente imputación a una persona. Como se ha dicho caracterizan al delito

de calumnia, entre otros elementos, el que la imputación a una persona del hecho delictivo ha de ser falsa, subjetivamente inveraz, con manifiesto desprecio de toda confrontación con la realidad o a sabiendas de su inexactitud, y esto a criterio del Instructor no sucede en este caso. En sus declaraciones como imputados los Sres. Urreiztieta Núñez e Inda Arriaga citaron las fuentes en base a las cuales redactaron los artículos periodísticos reputados de calumniosos. Así lo basaron en el informe borrador pendiente de registrar (folio 338 y ss), que les llegó bastantes horas antes de publicar los artículos, de una fuente interior de la UDEF que no revelaban amparándose en el secreto profesional, informe que venía avalado por los contactos que la policía mantenía con Javier de la Rosa, M^a Victoria Álvarez Martín y Herve Falciani ex empleado del Banco HSBC, relativo todo ello a la tenencia de fondos de la familia Pujol en Suiza, testimonios que posteriormente salieron a la luz pública.

Si bien la querellante impugna la validez y autenticidad del citado informe borrador, es de señalar que en el informe ahora recibido de la Unidad de Asuntos Internos, acabado de unir a la causa por el presente, se contienen conclusiones altamente ilustrativas al objeto de este procedimiento tales como "el informe borrador vertebraba una parte de la correspondiente investigación policial que sigue activa en todo lo relacionado con las informaciones pendientes de comprobación.... el informe borrador contiene datos que proceden del informe de la UDEF Central 38.020 remitido al Juzgado el 20 de abril de 2012, así como datos derivados de las conclusiones finales del informe 49.212 de 24 de mayo de 2012 y del informe pericial del administrador concursal nombrado por el Juzgado de lo Mercantil de Barcelona... Tales datos explicarían parcialmente el contenido de la información publicada por la prensa que podría tener como complemento otros informes judicializados en otros sumarios y aportaciones de informadores, declaraciones de testigos y escritos anónimos.... Es práctica habitual de las Unidades Policiales la elaboración de escritos borradores, donde se vuelcan los datos que de múltiples formas llegan a conocimiento de los integrantes de estos grupos policiales, si bien es cierto, que solo terminan finalmente judicializados si los Jefes respectivos validan la realidad de dichas informaciones y las consideran consistentes, para ponerlas a disposición de la Autoridad Judicial...."

SIXTO .- De cuanto se lleva indicado se desprende que en cumplimiento de su cometido como periodistas con el afán de informar sobre hechos de interés general atendido a la materia y personas afectadas, los periodistas imputados al tener conocimiento de estos hechos a través de fuentes que les merecieron total credibilidad se limitaron a publicar los artículos reputados de punibles. Las informaciones periodísticas de autos reflejan unos datos que han y son objeto de investigación policial, amparados en diversas fuentes testimoniales y policiales, artículos publicados con intención de informar y no de calumniar ni injuriar, en el ejercicio del derecho fundamental de informar.

No se trata aquí en absoluto de valorar la certeza o realidad de los hechos denunciados, cuestión que no es objeto ni forma parte de este procedimiento, sino simplemente indicar que de lo actuado se desprende que los periodistas realizaron unos artículos neutrales limitándose a informar sobre unos hechos obtenidos en base a una fuente fiable, sin que se constate otro interés que no sea

el meramente informativo, sin que se desprenda en consecuencia que actuaran con manifiesto desprecio de toda confrontación con la realidad, que se tratara de una invención o una pura ficción con el único ánimo de difamar a los destinatarios o con expresiones soeces atentatorias a la dignidad y fama de la parte querellante, lo que comportará el archivo de la causa.

SEPTIMO .- Finalmente cabe señalar que la causa se hallaba pendiente de resolver un recurso de reforma sobre la denegación de la prueba documental señalada de nº 5 solicitada por la defensa, así como de la materialización de la práctica de diversas diligencias documentales solicitadas por las partes, recurso y diligencias todas ellas que carecen de sentido por superfluas e inútiles al amparo de lo previsto en el art. 311 Lecrim al acordarse el Sobreseimiento Libre y Archivo de la causa al amparo de lo previsto en el art. 637-2 Lecrim, por no ser los hechos objeto de procedimiento constitutivos de infracción penal, por lo que procede desestimar aquel recurso de reforma y dejar sin efecto la práctica de las diligencias documentales acordadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA:

Primero .- No siendo los hechos atribuidos a los periodistas Sres. Eduardo Inda Arriaga y Esteban Urreiztieta Núñez constitutivos de infracción penal, se acuerda el Sobreseimiento Libre y Archivo de la causa.

Segundo .- Habiéndose acordado el archivo de la causa por los motivos indicados, se desestima el recurso de reforma interpuesto por el Procurador Sr. Fernández Anguera en representación de D. Eduardo Inda y D. Esteban Urreiztieta contra la providencia de 1 de marzo de 2013.

Tercero .- Se prescinde de la práctica de las diligencias pendientes de realizar por los motivos indicados, librándose los oportunos despachos a la firmeza de la presente.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y partes comparecidas significando que contra los apartados 1º y 3º del presente cabe recurso de reforma en el plazo de tres días ante este Juzgado, o directamente el de apelación en el plazo de cinco días tal como previene el art. 766 Lecrim, para ante la Secc. 7ª de la A. Provincial de Barcelona; recurso de apelación que cabe contra lo acordado en el apartado 2º en los términos indicados.

Así lo acuerda, manda y firma, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez D. Josep Majó Llopart, del Juzgado de Instrucción nº 24 de Barcelona.